



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO NUM. 754

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALIXTAC DE CABRERA,
CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	IMPORTE
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	24,410,026.77
INGRESOS DE GESTION	4,742,332.37
Impuestos	1,390,372.79
Impuestos Sobre los Ingresos	1,390,372.79
IMPUESTO PREDIAL	1,390,372.79
Pedios Año Actual	957,729.93
Urbanos	731,772.99
Rústicos	149,856.45
Pedios Agro habitacional	76,100.49
Pedios Rezagos	85,248.27
Urbanos	61,998.67
Rústicos	23,249.60
TRASLACIÓN DE DOMINIO	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUM. 754

Traslado de dominio	164,308.62
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	183,083.97
Subdivisión de Terrenos	183,083.97
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	1.00
Ferias regionales, agrícolas, ganaderas, artesanal, comercial e industriales, particulares en la vía pública	1.00
Contribuciones de Mejoras	1.00
Apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado y compactación de calles	
Derechos	1,308,849.08
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	1,308,849.08
ASEO PUBLICO	170,671.50
Recolección de basura en área comercial	1.00
Recolección de basura en área industrial	3,300.00
Recolección de basura en casa – habitación	114,562.25
recolección de cartón, vidrio, pet, y fierro	52,808.25
MERCADOS	102,736.13
Puestos fijos en mercados construidos	50.00
Puestos semifijos en mercados construidos	34,155.00
Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	30.00
Vendedores ambulantes o esporádicos	62,863.63
Rodaje por Venta y Compra y/o menudeo	5,637.50
PANTEONES	14,619.76
Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	2,000.00
Inhumación	2,818.75



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUM. 754

Exhumación	1,000.00
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	8,800.01
Otros diferentes a los anteriores	1.00
RASTRO	51.00
Compra - venta de ganado por cabeza	50.00
Otros diferentes a los anteriores	1.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	60,708.50
Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	80.00
Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	50.00
Búsqueda de documentos	50.00
Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	60,528.50
LICENCIAS Y PERMISOS	736,903.44
Permisos construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles	600,226.00
Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas	1.00
Asignación de número oficial a predios	16,843.75
Alineación y uso de suelo	200.00
Por renovación de licencias de construcción	9,402.94
Retiro de sellos de obra clausurada o suspendida	1.00
Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	1.00
Construcción de albercas, Cisterna y Fosa Séptica	1.00
Aprobación y revisión de planos	1.00
Licencia de obra Mayor y Obra Menor	110,222.75
Subdivisión Por Compra Venta	1.00
Subdivisión Familiar	1.00
Fusión de Predio	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUM. 754

LICENCIAS Y REFRENDO DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y SERVICIOS	157,286.25
licencias y Refrendos de funcionamiento	157,286.25
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	2.00
Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	1.00
Restaurantes	1.00
PERMISO PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	6.00
De pared, adosados o azoteas	1.00
Pintados	1.00
Luminosos	1.00
Mantas Publicitarias	1.00
Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	1.00
Otros diferentes a los anteriores	1.00
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	62,425.00
Por conexión a la red de agua potable	15,812.50
Por conexión a la red de drenaje	46,612.50
SANITARIOS Y REGADERAS PUBLICAS	1.00
Sanitarios y regaderas publicas	1.00
REGISTRO CIVIL	3,437.50
(Por convenio con la Dirección de Registro Civil, ajustándose a lo dispuesto en la Ley de ingresos del Estado)	3,437.50
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PUBLICA	1.00
Estacionamiento en la Vía Publica Que Afecten a Terceros	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUM. 754

Productos de Tipo Corriente	143,977.51
Productos Derivados del Uso y Aprovechamiento de Bienes no Sujetos a Régimen de Dominio Público	143,618.75
DERIVADO DE BIENES MUEBLES:	143,618.75
Arrendamiento de maquinaria y equipo	143,618.75
Otros Productos que Generan Ingresos Corrientes	1.00
OTROS PRODUCTOS	1.00
Venta de formas valoradas	1.00
PRODUCTOS FINANCIEROS	357.76
Intereses bancarios	357.76
Aprovechamientos de Tipo Corriente	1,899,132.99
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	
Multas	7,704.13
Multas	7,704.13
Otros Aprovechamientos	1,891,428.86
recargos	1.00
Indemnización por daños al patrimonio municipal	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
Donaciones	138,363.50
Rezago Predial	598,371.73
Cuotas Por Servicios A la Comunidad	1,154,690.63
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	19,667,694.40
Participaciones y Aportaciones	19,667,687.40
Participaciones	10,245,474.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUM. 754

Fondo Municipal de Participaciones	7,067,381.00
Fondo de Fomento Municipal	2,595,607.00
Fondo municipal de compensación	223,680.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	358,806.00
Aportaciones	9,422,213.40
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	5,587,755.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	3,834,458.40
Convenios	
PROGRAMAS FEDERALES	6.00
Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social	1.00
Programa de Abasto Social de Leche a cargo de Licosa, S A de C V	1.00
Programa de Opciones Productivas	1.00
Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF)	1.00
Alianza para el Campo	1.00
Comisión Nacional del Agua	1.00
PROGRAMAS ESTATALES	1.00
Programa Normal Estatal	1.00

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO NUM. 754

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$ 200.00 para predios urbanos y \$ 150.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, en los seis primeros meses y en los seis restantes tendrán derecho a un 30% del impuesto anual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO NUM. 754

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO NUM. 754

se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO
SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 13.- El objeto de este impuesto es la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos, que se realice en cualquier tipo de predios.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 15.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible en metros cuadrados.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

T I P O	CUOTA POR m2
Habitación residencial	850.50
Habitación tipo medio	396.90



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUM. 754

Habitación popular	283.50
Habitación de interés social	340.20
Habitación campestre	396.90
Granja	396.90
Industrial	396.90

ARTÍCULO 16.- El pago de este impuesto se hará en la tesorería municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO CUARTO
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento que se verifique en calles.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 19.- Este impuesto se causará por evento y pagará conforme la cuota que determine el municipio y podrá ser de \$100.00 a \$300.00 por evento

ARTÍCULO 20.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO NUM. 754

- I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
- a) Nombre, domicilio, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
ASEO PÚBLICO**

ARTÍCULO 21.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO NUM. 754

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	10.00 por bolsa	1 vez por semana
II. Recolección de basura en área industrial	20.00 por bote	1 vez por semana
III. Recolección de basura en casa - habitación	5.00	1 vez por semana
IV. Otros	1.00	1 vez por semana

CAPÍTULO SEGUNDO
MERCADOS

ARTÍCULO 22.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados contruidos		50.00 por día
II. Puestos semifijos en mercados contruidos		30.00 por día
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos		30.00 por día
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos		30.00
V. Vendedores ambulantes o esporádicos		10.00 por día
VI. Otros		
VII. Rodaje por venta y compra al mayoreo y/o menudeo:		60 por día
Carros de 12 toneladas completo		
Carros de tres toneladas completo		30.00 por día
Carros de ½ toneladas completo		20.00 por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO NUM. 754

CAPÍTULO TERCERO
PANTEONES

ARTÍCULO 23.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	2,000.00
II. Inhumación en fosa nueva	1,000.00
III. Inhumación en Fosa Familiar	500.00
IV. Exhumación	1,000.00
V. Servicios de re inhumación	1,500.00
VI. Otros diferentes a los anteriores	1.00

CAPÍTULO CUARTO
RASTRO

ARTÍCULO 24.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO NUM. 754

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslado de ganado	50.00
II. Compra – venta de ganado por cabeza	50.00
III. Otros diferentes a los anteriores	1.00

CAPÍTULO QUINTO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 25.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	80.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen y vecindad, antecedentes no penales, dependencia económica, constancia de identidad, aclaración de nombre,	50.00
III. Búsqueda de documentos	50.00
IV. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	100.00
V. Otros distintos a los anteriores	1.00

ARTÍCULO 26- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO NUM. 754

- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO SEXTO
LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 27.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	7.00m2 obra menor, 7.00m2 obra mayor
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	3.00m2
III. Demolición de construcciones	
IV. Asignación de número oficial a predios	200.00
V. Alineación y uso de suelo	200.00
VI. Por renovación de licencias de construcción	3.50m2
VII. Retiro de sello de obra suspendida	14.00m2
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	10.00m2
IX. Construcción de albercas, cisterna y fosa séptica	5.00m2
X. Subdivisión por Compra Venta	5.00m2
XI. Subdivisión Familiar	5.00m2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUM. 754

XII. Fusión de Predio

5.00m²

XIII. Pozo de Absorción de Aguas pluviales

exento

ARTÍCULO 28.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengas dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	10.00m ²
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.	5.00m ²
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron.	3.00m ²
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	1.00m ²

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUM. 754

Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL,
INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

ARTÍCULO 29.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial	5,000.00	4,000.00	anual
Industrial	5,000.00	4,000.00	anual
Servicios	5,000.00	4,000.00	anual
Otros	750.00	500.00	anual

ARTÍCULO 30.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUM. 754

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 31.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

**CAPÍTULO OCTAVO
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

ARTÍCULO 32.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	4,000.00	anual
II. Restaurantes	10,000.00	anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO NUM. 754

CAPÍTULO NOVENO
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 33.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados	3,000.00	2,000.00
b) Luminosos	11,500.00	7,000.00
c) Mantas Publicitarias	300.00	200.00
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	200.00	100.00
III. Carteleras de: Bailes populares	200.00	

CAPÍTULO DÉCIMO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 34.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Conexión Uso Doméstico,	3,000.00	
Conexión Uso Comercial	5,000.00	
Conexión Uso Industrial	10,000.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUM. 754

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Reconexión a la tubería de drenaje	7,000.00
II. pavimentación, banquetas guarniciones)	500.00m2 200ml

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 35.- El derecho por el uso de servicios sanitarios se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	1.00	

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 36.- La expedición de actas de nacimiento, certificados de defunción y actas de matrimonio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Registro de nacimiento	80.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO NUM. 754

II. Certificado de defunción

50.00

CAPÍTULO DECIMO TERCERO ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 37.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, bajo el control del Municipio, se pagará la cantidad de \$200.00

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 38.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 39.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO NUM. 754

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADO DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 40.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Renta de Camión Tipo Volteo por Viaje hasta 10km	\$ 1,000.00
Renta de Camión Tipo Volteo por viaje 2 km	350.00
Renta de Retroexcavadora por Hra	350.00
Renta de Camión Tipo Volteo y Retroexcavadora por Hra	300.00
Renta de Tractor Agrícola	600.00 por hectárea

CAPÍTULO SEGUNDO
OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 41.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitudes diversas	5.00

CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 42.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO NUM. 754

ARTÍCULO 43.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 44.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,
- II. Recargos,
- III. Gastos de ejecución,
- IV. Indemnización por daños a patrimonio municipal,
- V. Reintegros,
- VI. Cesiones, herencias y legados,
- VII. Donaciones,
- VIII. Adjudicaciones judiciales y administrativas; y
- IX. Otros



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO NUM. 754

CAPÍTULO SEGUNDO
MULTAS

ARTÍCULO 45.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO		CUOTA
I.	Escándalo en la vía pública	Hasta 20 VSMG
II.	Ofensa a la Autoridad	Hasta 40 VSMG
III.	Grafiti	
IV.	Faltas a la Moral	Hasta 30SVMG
V.	Desperdicio de Agua de Riego y potable	Hasta 30SVMG
VI.	Obstrucción de Drenaje	Hasta 100VSMG

ARTÍCULO 46.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO
RECARGOS

ARTÍCULO 47.- El Municipio percibirá el 3% mensual de recargos de aquellos contribuyentes que no cumplan en tiempo y forma con sus pagos, como lo establece esta ley.

CAPÍTULO CUARTO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 48.- El Municipio Percibirá Indemnización por Daños al patrimonio Municipal, la cantidad que dictamine el Valuador



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO NUM. 754

CAPÍTULO QUINTO DONACIONES

ARTÍCULO 49.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales no gubernamentales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio. Aportaciones por Servicio a la comunidad \$1,000.00 y donativos correspondientes.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 50.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 51.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 52.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO NUM. 754

ARTÍCULO 53.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 54.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

DECRETO N° 754

PODER LEGISLATIVO

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San
Raymundo Jalpan, Centro, Oax, 04 de enero de 2012.


DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI
PRESIDENTE.


DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO
SECRETARIA.